



Poder Judicial
Fiscalía General

INSTRUCCIÓN GENERAL N° 1/01

Córdoba, tres de Mayo del año dos mil uno.

Y VISTA: la Instrucción General N° 1/95, de fecha veinte de Abril de mil novecientos noventa y cinco, que dispone: *“Que en ciertos casos en que se aprecie conveniente informar a la opinión pública sobre hechos o asuntos de trascendencia o interés general, los integrantes del Ministerio Público deberán informar de inmediato a esta Fiscalía General acerca de los mismos (art. 16, inc. 8°, LOMPF).*

También deberán comunicar de inmediato y por escrito a esta Fiscalía General las denuncias y causas en que se encuentren involucrados Funcionarios Públicos ...”.

Y CONSIDERANDO:

Que en los casos que intervenga el Ministerio Público Fiscal y siempre que se aprecie conveniente, es obligación legal de esta Fiscalía General informar a la opinión pública acerca de los hechos o asuntos de trascendencia o interés general (Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, art. 16, inc. 8).

Que, por otra parte, la reforma de los arts. 14, 15 y 16, del CPP, introdujo al Sistema de Enjuiciamiento Penal un

nuevo procedimiento para aquellas causas en las que medien obstáculos fundados en privilegios constitucionales, las que resultan de trascendencia o interés general.

Que, el especial trámite previsto para esas causas, en las que en la primera etapa la investigación penal preparatoria está a cargo de un órgano jurisdiccional y el Fiscal de Instrucción interviene como actor penal, torna necesario que la actividad de éste se cumpla con estricta observancia de los principios de actuación fijados por la ley (art. 3 LOMPF).

Que el cumplimiento del deber de publicidad y su armonización con los referidos principios, especialmente el de unidad de actuación, torna necesario el anoticiamiento **inmediato y directo** a la Fiscalía General de la Provincia de las denuncias que se formulen o de las investigaciones de oficio que se inicien en relación a las referidas causas.

Que, en relación a los referidos principios, cabe recordar lo afirmado en la Convención Provincial Constituyente en cuanto se pretendía “... *un Ministerio Público flexible, ágil, dinámico, con unidad de actuación* ...” (op.cit. p. 909), propósito que se transformó en dogma constitucional y legal al consagrarse los principios de **Legalidad, Imparcialidad,**



Poder Judicial
Fiscalía General

Unidad de Actuación y Dependencia Jerárquica para la consecución de los fines del Ministerio Público Fiscal (Constitución Provincial, art. 171; Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, arts. 2 y 3).

Que, a propósito del principio de Unidad de Actuación, se expresó que: *“... el Ministerio Público es único y será representado por cada uno de sus integrantes: este principio de unidad orgánica también tiene una gran relevancia en la ley porque siendo único significa que no existen tantos Ministerios Públicos como fiscales en el Poder Judicial, o como fiscales actúan en los Tribunales sino sólo uno; cada uno de los Fiscales representan a un único Ministerio Público, y entonces es posible que su cabeza –el Fiscal General- los pueda instruir, los pueda reemplazar, los pueda unir con dos o tres para que colaboren con el Fiscal originario en un cumplimiento más eficaz de sus tareas ...”* (Cámara de Senadores, Diario de Sesiones 1989, t. I, p. 374).

Que, además, en relación a las causas de que se trata, pueden producirse denuncias simultáneas o sucesivas de un mismo hecho o de hechos conexos, formuladas ante distintas Fiscalías de Instrucción, lo que podría generar dilaciones injustificadas, desgaste procesal

innecesario, e, incluso, eventuales actos procesales contradictorios, lo cual conspiraría especialmente contra el referido principio de unidad de actuación.

Por todo ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 171 de la Constitución Provincial, y en uso de las atribuciones otorgadas por el art. 16, inc. 7, de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, **RESUELVO:**

1) En los casos en que se aprecie conveniente informar a la opinión pública sobre hechos o asuntos de trascendencia o interés general, los integrantes del Ministerio Público deberán informar de inmediato a esta Fiscalía General acerca de los mismos (art. 16, inc. 8, LOMPF).

2) Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en aquellos casos en los que se haya formulado denuncia o iniciado de oficio investigación en contra de personas sujetas a Investigación Jurisdiccional (art. 339 y ss., CPP) por mediar obstáculos fundados en privilegios constitucionales (art. 14, ss y cc, CPP), los señores Fiscales de Instrucción, inmediatamente después de anoticiados del hecho o de formulada la denuncia, deberán informar por escrito a la Fiscalía General.

Provincia de Córdoba

3



Podar Judicial
Fiscalía General

3) En los asuntos enunciados en el punto precedente, toda vez que se formule denuncia o se inicie una investigación de oficio, el Fiscal de Instrucción que haya intervenido en primer término deberá seguir entendiendo en todas las denuncias o investigaciones posteriores conexas por la persona y/o por el hecho, aún en los casos en que haya mediado requerimiento de investigación jurisdiccional o solicitud de archivo de las actuaciones.

Notifíquese a todos los Fiscales de Instrucción de la Provincia.




MARCELO BRITO
FISCAL GENERAL DE LA PROVINCIA